



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201600118 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Aurelio Edgardo Martínez Solano
Disciplinable:	Pedro Miguel Vicioso Cogollo
Cargo:	Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Pedro Miguel Vicioso Cogollo**, en su condición de **Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la queja presentada por el señor Aurelio Edgardo Martínez Solano, mediante la cual manifestó posibles irregularidades en que podía haber incurrido el funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga, en el trámite del proceso penal seguido contra el señor Adalberto Acosta Carbono, por el delito de homicidio agravado, expresando específicamente lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- Presenté Denuncia Penal contra el señor ADALBERTO ACOSTA CARBONO, por el DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, por haber asesinado el día 06 de Septiembre del año 2.015 a mi hijo ROSEMBERG MARTINEZ ARIZA, a quién le propinó ocho puñaladas, esperando a mi hijo en un callejón oscuro y espero a que pasara y lo cogió por la espalda, sometiéndolo a un estado de indefensión, el mismo día de los hechos, se fue a

huir y se escondió en Santo Tomás (Atlántico), donde un cuñado quién es Agente Activo de la Policía.

En la audiencia de Imputación de Cargo, le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Control de Garantía de Ciénaga, donde se le dictó medida de Aseguramiento Intramural en la Cárcel de Santa Marta Rodrigo Bastidas. Por el Delito de Homicidio Agravado, que tiene una pena de 400 a 600 meses de prisión, que establece el artículo 104 del Código Penal Colombiano.

El Proceso le correspondió al Fiscal 22 Seccional de Ciénaga (Magdalena), posteriormente, el abogado de la defensa solicitó la Sustitución de la Medida de Detención Intramural en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, por la Casa por Cárcel y el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de una manera sospechosa, dilató la fecha de la Audiencia hasta llegar a realizar la Audiencia un día antes de entrar en vacaciones Judiciales o sea el día 18 de Diciembre del año 2.015.

Mi abogado le preguntaba de una forma verbal y siempre lo evadía hasta llegar un día y le dijo que la presencia de él en la audiencia no era importante, sino la presencia del abogado defensor.

La Audiencia se llevó a cabo el día 18 de Diciembre del año 2.015, a las 3 de la tarde. En la audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento en la Cárcel, por la de Detención Domiciliaria, el señor Juez, no tuvo en cuenta los fundamentos jurídicos del Fiscal 22 seccional Doctor ENRIQUE NIETO, como tampoco los elementos probatorios demostrados por la parte Representante de Víctima, nada más tuvo en cuenta, el argumento de la defensa, que sostuvo que el victimario señor ADALBERTO ACOSTA CARBONO, tiene un hijo menor de edad, que se había afectado psicológicamente por que su papá (victimario) le hacía falta.

SEGUNDO.- *El día 18 de Diciembre del año 2.015, el señor Juez Vicioso se pronunció, de conformidad para el su actuación según lo establece la Ley, así que resolvió cambiar la Detención Intramural en la Cárcel Judicial Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, por la Casa por Cárcel en Santo Tomas (Atlántico), precisamente el lugar a donde se fué a huir el señor ADALBERTO ACOSTA CARBONO, el Juez PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, le concedió la casa por Cárcel, porque era un hombre trabajador y de buenas costumbres, y no repercutía peligrosidad para la sociedad, cuando no tuvo escrúpulo en dale 8 puñaladas a mi hijo ROSEMBERG MARTINEZ ARIZA, que apenas contaba con 24 años de edad, y tenía una hija de 3 años, que esta niña mi nieta si está afectada psicológicamente porque no vera más nunca a su Padre ROSMBERG MARTINEZ ARIZA.*

Señores Magistrados, le quiero hacer saber que el señor Juez Vicioso, no tuvo escrúpulo en aceptar la valoración Psicológica dada o entregada por la Comisaria de Familia de Puebloviejo, cuando debió de tacharla o rechazarla de veracidad teniendo en cuenta que la funcionaria que la firmó se llama KATIANA CARBONO CARBONO, es decir que es familia del victimario señor ADALBERTO ACOSTA CARBONO, teniendo en cuenta que esos pueblos pequeños el Setenta por Ciento (70%) de las personas o habitantes son familias, por lo tanto ese fue un concepto acomodado a la verdad, porque el menor tiene a su Madre que lo puede prodigar de cariño, efecto y calor de hogar, además el victimario ¿por qué no previó esta situación antes de hacer lo que hizo?.

TERCERO.- Mi Abogado Representante de Victima Doctor RAFAEL DAVID CELEDON GOMEZ, después de solicitarle de una manera verbal, del porque tanta evasiva para la realización de la audiencia de la solicitud por parte de la defensa del cambio de Detención Intramural en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, por la Detención Domiciliaria, se vio en la imperiosa necesidad de sentar un precedente, al solicitarle por escrito al despacho del Juez Segundo Promiscuo Municipal Doctor PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, más sin embargo le comunicó el escribiente verbalmente que la van hacer el día 18 de Diciembre a las 3:00 de la tarde.

En todos los corrillos del Palacio de Justicia de Ciénaga (Magdalena), se murmuraba que la actuación del Juez PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, fue amañada, violatoria a lo establecido en el artículo 413 del Código Penal.

Teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el victimario señor ADALBERTO ACOSTA CARBONO, es la más penada, ya que el victimario no tenía ni tiene ninguna clase de beneficio ni subrogado que se le pueda conceder. Teniendo en cuenta el artículo 313 en su numeral Segundo (2do) de la Ley 706 del año 2.004.

Porque su actuación procesal fue cimentada sobre actos falsos y arreglados de parte de la defensa.

Existen comentarios callejeros que hubo una fuerte suma de dinero, que se recibió como soborno para la obtención de este embrazo de Ley, caso que no pude probarlo, por ese motivo la estoy poniendo en su conocimiento sabiendo que ustedes son personas dignas, honestas y tienen sentido social y humano, para que Ustedes inicien la investigación correspondiente.

CUARTO.- El día 18 de Diciembre del año 2.015, después escucharse la decisión amañada del señor Juez PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, el Fiscal 22 Seccional Ciénaga (Magdalena), y el Representante de Victima Apelaron la decisión, con argumentos valederos donde le hacen ver al Juez Vicioso, que ese delito Homicidio Agravado no admite el cambio de Medida de Aseguramiento Intramural en la Cárcel Distrital Rodrigo de Bastidas, por la Detención Domiciliaria, teniendo en cuenta que ese delito es uno de los más penado con 400 a 600 meses de cárcel, y que además fueron 8 puñaladas las que le dio el señor ADALBERTO ACOSTA CARBONO, a la víctima o sea que hubo servicia y premeditación ya que lo esperó en un lugar oscuro y lo sometió a un estado de indefensión, cogiéndolo por la espalda y darle las 8 puñaladas y dicha apelación fue resuelta por el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga - Magdalena, declarándolo Desierto dicho recurso, no la Confirmó ni Revoco la decisión donde la declaro desierta, con fecha de la lectura 22 de Febrero del año 2.016 (...)” (f. 2-6).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga. (f. 12-14).

3º. Mediante oficios No. 0834 de fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y No. 1711 adiado seis (6) de septiembre de la misma anualidad, la Secretaria del

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga, allegó copia del expediente contentivo del proceso penal radicado bajo el No. 2015-00187-00, seguido contra el señor Adalberto Acosta Carbono, por el delito de homicidio agravado. (f. 20, 25 y anexos 1 y 2).

4º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios del funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga. (f. 23-24).

5º. El funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su condición de titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga, a través de oficio No. 1775 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), allegó escrito de versión libre, argumentando al respecto lo siguiente:

“(...) Efectivamente el suscrito celebró audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por detención en el lugar de residencia, siendo procesado el señor ADALBERTO ACOSTA CARBONÓ, en el curso de la cual se valoraron en forma exhaustiva los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidas presentadas por el defensor del imputado por el delito de homicidio agravado, específicamente las relacionadas con la certificación expedida por el personero municipal de Pueblo Viejo y demás miembros de la comunidad municipal, quienes manifiestan al unísono que el imputado ADALBERTO ACOSTA CARBONÓ es una persona de buenas costumbres, honesta y responsable.

En similar sentido, este operador jurídico tuvo en cuenta que el procesado es padre de un menor de edad para la época en que acontecieron los hechos investigados, tal como se acreditó con el registro civil de nacimiento del menor expedido por Registrador Municipal de Estado Civil de Pueblo Viejo; valoración psicológica del menor hijo del procesado realizada por la doctora TATIANA CARBONÓ CARBONÓ adscrita a la Comisaria de Familia de Pueblo Viejo, donde se consigna que el menor presenta signos de inseguridad ante la ausencia de su padre.

De otro lado, se tuvo en cuenta que el imputado no registraba, para la época de los hechos, ninguna clase de antecedentes judiciales, que no representaba un peligro para la seguridad de la comunidad debido a que había establecido su domicilio en el municipio Santo Tomás, Atlántico y no en Tasajeras.

Siguiendo el precedente orden de ideas, el suscrito tuvo en cuenta la condición de padre cabeza de familia del procesado, circunstancia que fue tenida en cuenta por la Corte Constitucional en la sentencia C-318 del 9 de abril de 2008,

a través de la cual la honorable corporación señaló “el juez podrá conceder la sustitución de la medida siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007”; efectuando para ello el análisis minucioso de los aditamentos circunstanciales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 308 del C.P.P.

En lo atinente a la inconformidad del ente acusador contraída a la gravedad de la conducta punible investigada, este funcionario judicial se apoyó en lo normado en el artículo segundo de la Ley 1760 de 2015, por cuyo mandato la calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia.

En la misma dirección se apuntala el legislador cuando a través del párrafo primero del artículo 314 del C.P.P., modificado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011, cuando preceptúa que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los delitos contemplado en esa normatividad, dentro de los cuales no se avizora el relacionado con el homicidio agravado.

Así mismo, este operador jurídico hizo un análisis mesurado de las circunstancias señaladas en el artículo 310 del C.P.P., numerales 1 al 7, no encontrando que el procesado estuviese inmerso en alguna de ellas.

Finalmente, el suscrito se apoyó en la sentencias C-774 de 2001 emanada de la Corte Constitucional, siendo M.P. el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL; en la sentencia fechada julio 16 de 2002, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. JORGE CÓRDOBA POVEDA.

Para culminar, le informo que la decisión de primera instancia contenida en el auto calendado 18 de diciembre de 2015, fue apelada y el recurso fue desatado mediante auto adiado 22 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, quien resolvió declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por el ente investigador y el representante de víctimas (...) (Sic a todo el texto transcrito) (f. 30-31 vuelto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2015-00187-00, seguido en contra de Adalberto Acosta Carbono, por el delito de homicidio agravado, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por el ciudadano Aurelio Edgardo Martínez Solano, se manifestaron posibles irregularidades en las que pudo haber incurrido el Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga, Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en el trámite de la audiencia Preliminar de Sustitución de Medida de Aseguramiento realizada dentro del

proceso penal radicado bajo el No. 2015-00187-00, seguido contra Adalberto Acosta Carbono, por el delito de homicidio agravado.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente el expediente correspondiente al proceso penal de marras, pudiéndose observar que, el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), el abogado defensor del señor Adalberto Acosta Carbono, solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga, la asignación a un Juez de Control de Garantías para que se tramitara la solicitud de Sustitución de Medida de Aseguramiento intramural por la de lugar de residencia del señor Adalberto Acosta Carbono, la cual fue repartida al Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga. (f. 1-2 cuaderno anexo 1).

Consecuentemente, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga, mediante auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), fijó el nueve (9) de diciembre del mismo año, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para realizar la audiencia Preliminar de Sustitución de Medida de Aseguramiento del señor Adalberto Acosta Carbono. (f. 3 cuaderno anexo 1).

El diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga pasó el expediente al despacho informando lo siguiente:

“(...) Al despacho del señor Juez informándole que la presente solicitud de audiencia de sustitución de Medida de Aseguramiento, diligencia la cual nos fue asignada por reparto, y no se realizó en la fecha señalada motivos ajenos al despacho. (...)”

Por tal razón, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga fijó el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para realizar la mencionada audiencia. (f. 6 cuaderno anexo 1).

El catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la Secretaria de dicho despacho judicial pasó el expediente al despacho, manifestando que la audiencia Preliminar de Sustitución de Medida de Aseguramiento fijada para ese día no se pudo celebrar, debido a que el Fiscal de la causa se encontraba asistiendo a audiencia en otro despacho, razón por la cual, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de

Control de Garantías de Ciénaga estableció como nueva fecha y hora para realizar la citada audiencia, el quince (15) de diciembre siguiente, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). (f. 9 cuaderno anexo 1).

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), la Secretaria del citado Juzgado ingresó el expediente al despacho, indicando que la mencionada audiencia fijada para el día anterior no pudo llevarse a cabo, en atención a que el Fiscal de la causa estaba asistiendo a audiencia en otro despacho, por tal motivo, a través de auto de la misma fecha, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga señaló el dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como nueva fecha y hora para realizar tal diligencia. (f. 12 cuaderno anexo 1).

Seguidamente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), se realizó la audiencia Preliminar de Sustitución de Medida de Aseguramiento, en la cual el Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió sustituir la medida de aseguramiento intramural por medida de aseguramiento en el lugar de residencia del imputado Adalberto Acosta Carbone.

Decisión que, una vez escuchado el audio de la mencionada audiencia, destaca esta Sala tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(...) De acuerdo precisamente al material probatorio recaudado y aportado por la defensa, se logra establecer que en efecto el hoy imputado Adalberto Acosta Carbone, es ampliamente conocido en la comunidad de Tasajera, Puebloviejo, y se dedica a la actividad de la pesca, tal como lo manifiestan las personas que le fueron recepcionadas las declaraciones juradas ante el Notario Único de Ciénaga, como lo son Ciro Manuel Maldonado Gómez, Juan Antonio Lobelo Gómez y los señores Hugo Albert García Carbone y la señora Lexis María Barbur Orozco, es decir, es una persona de un comportamiento laboral, familiar, personal de características que no tienen o que no merecen ningún reproche social.

En lo que se refiere a la condición de padre cabeza de familia o padre del menor, de acuerdo al certificado expedido o la constancia expedida por la señora Comisaria de Familia de Puebloviejo, es un menor de edad que actualmente cuenta escasamente con 13 años, edad que se acredita con el Registro de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Puebloviejo, Magdalena.

Señala el mencionado informe de la Comisaria de Familia, que es un menor que actualmente, no se siente seguro del medio que lo rodea, pues su papá no se encuentra con él, a raíz del incidente que paso; lo cual le ha generado al menor inseguridad, baja autoestima, miedo, temor, tristeza, solo con el hecho de no tener a su papá a su lado y de ver como de la noche a la mañana todo

cambio, es decir se ha afectado psicológicamente al menor, y tal como lo corroboran también las declaraciones de las personas que conocen el entorno familiar del hoy procesado, del hoy imputado.

En lo que se refiere, al hecho pues de la naturaleza de la conducta punible, o de la gravedad del hecho punible por el cual fue capturado y actualmente se encuentra privado de la libertad el señor Adalberto Acosta Carbono, precisamente ese aspecto relacionado con la gravedad de la conducta punible es abalado por la Ley 1760 de 2015, bajo el entendido que la calificación jurídica provisional en este caso el homicidio, contra el procesado es decir con la imputación de cargos que le hace la Fiscalía, no es por sí misma determinante, a referir que no se cumplirán los fines de la medida de aseguramiento por parte del procesado.

¿Cuáles son esas finalidades? son las que establecen el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal contraídas a los siguientes términos; para evitar que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, es decir, hasta este momento no se cuenta con los elementos de prueba, de los cuales podemos inferir razonablemente que el hoy procesado Adalberto Acosta Carbono, obstruirá el debido accionar de la justicia, porque estamos acéfalos de que las circunstancias o elementos de prueba, de los cuales se puede inferir que existe motivo grave y secundado que permitan inferir que el imputado pueda destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba o se considere inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o que dificultará o impedirá la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.

En lo que se refiere al numeral segundo del artículo 308 en comento, en el sentido de que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; encontramos que ese numeral segundo pues hace relación directa o tiene una particularidad, en el sentido de que tiene que concadenarse con el contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1453 del 2011 artículo 65, a su vez también modificado a esa disposición legal por la reciente Ley 1760 de julio 6 de 2015, según la cual se dieron a establecer las circunstancias que deben valorar el Juez de Control de Garantías, para imperar si la libertad del impugnado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, recuérdese que debe valorar la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, tales circunstancias son:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales; hasta este momento no existe por parte del ente investigador, ninguna prueba que señale que el hoy imputado continuara con su accionar delictivo, y del que mucho menos se encuentre vinculado con organización criminal alguna.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos; precisamente en la Ley 1760 de 2015 establece que, esa calificación jurídica provisional contra el procesado a quien se le indilga la comisión de denominado homicidio, pues no es determinante de sí misma para establecer como causal, en un momento impida la modificación de la medida provisional intramural que le fue impuesta por el Juez de Control de Garantías correspondiente.

3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional; tampoco se encuentra

aprobado en el instructivo por lo menos hasta este momento, del que el hoy imputado, se encuentre disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional; tampoco existe elementos probatorios alguno que nos señale o que nos acredite esa circunstancia.

5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas; de acuerdo por lo manifestado por el señor Fiscal, precisamente el hecho que el imputado utilizara arma blanca, pues se erige como una circunstancia de la cual se deriva la gravedad de la conducta punible que se le endilga al hoy procesado.

6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años; tampoco es el caso.

7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada; tampoco se le da se cumple con ese presupuesto.

De tal manera que, de acuerdo a lo antes manifestado, entremos a determinar, el argumento esbozado por el señor Fiscal de la causa, bajo el entendido de que debido a las deficiencias logísticas o administrativas del INPEC, la eventual medida de detención preventiva en el sitio de residencia, no podrá ser cumplida por este órgano oficial, porque actualmente o eventualmente tiene una serie de dificultades logísticas que le impiden cumplir con ese imperativo legal de velar por el cumplimiento estricto de las medidas de aseguramiento, que en su momento son impuestas por los funcionarios judiciales en uso de sus atribuciones legales; toda vez que primero que todo, esa deficiencia logística y administrativa no tiene por qué ser soportada por el procesado, quien es la parte más débil en este binomio de la relación entre el Estado y el procesado. De igual manera, el hecho de que esas tales deficiencias logísticas y administrativas no se encuentran demostradas, por lo menos hasta esta instancia procesal en la actuación.

(...)

De otro lado nuestra Corte Constitucional, a través de la Sentencia de Constitucionalidad C-318 de 2008, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, acerca de la exequibilidad del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, se pronunció en el entendido de que el Juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto que la detención domiciliaria, no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva en especial respecto de las víctimas del delito y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, es decir, ese numeral 5 hace precisamente alusión a la condición de padre de cabeza de familia, bajo el entendido de que la deficiencia del problema, o problemática psicológica que presenta el menor hijo de Adalberto Acosta Carbone, debido a la ausencia de éste del seno de la familia, del núcleo familiar, de tal manera que conforme a esa mencionada providencia del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, estando acreditado la afectación de ese sujeto de especial protección, como lo es el hijo del imputado Adalberto Acosta Carbone, le está afectando la formación del mismo, y que de acuerdo a lo expresado por esa máxima corporación Constitucional, se logra arrimar a la siguiente conclusión:

El tratamiento especial que se consigna en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314, está establecido en algunos casos en favor del propio procesado en estado de debilidad manifiesta, personas de la tercera edad, en enfermos graves y en otros, con propósitos de protección de terceros que resultan afectados con la medidas restrictivas de la libertad, y que tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso del menor lactante, y del hijo menor o discapacitado bajo el cuidado exclusivo del padre o madre bajo imputación; se trata en todos los eventos de sujetos que con independencia de la naturaleza o gravedad del delito por el cual se procesa, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que demanda un tratamiento especial de las autoridades, de supuestos de ellos sobre el cual el legislador en la versión original de la norma dispuso la posibilidad de un tratamiento más flexible, es el mismo, la condición de debilidad manifiesta de los sujetos involucrados en el conflicto, la cual engendra un correlativo deber de brindar una protección que es forzada, adecuada a las particulares exigencias del ejercicio legítimo del ius puniendi.

Como corolario de todo lo anterior, no se trata entonces, dice la máxima corporación, de una prohibición absoluta de la detención domiciliaria cuando se den ciertas circunstancias que deberá ponderar el Juez en cada caso, sobre todo deberá tener en cuenta que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la detención preventiva, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado, máxime si tenemos en cuenta, tal como lo observó el Despacho en anterior intervención, estamos en presencia de una persona en este caso Adalberto Acosta Carbono, cuyos antecedentes familiares, sociales, laborales, en la comunidad en la cual se desenvuelve y de acuerdo al material probatorio introducido a esta audiencia por la defensa, se tiene que el mismo no constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, ni mucho menos de la víctima, máxime si tenemos en cuenta que de acuerdo a las declaraciones aportadas por la defensa, el hoy procesado como consecuencia de la comisión del punible por el que hoy se le investiga, ya no reside en el Municipio de Pueblviejo, toda vez que se ve obligada su familia a ausentarse de esa circunscripción geográfica, y actualmente tal como lo precisó la defensa, se encuentra en Santo Tomás Atlántico.

Así las cosas, encontramos que para este despacho y además acotando la observación hecha por la recomendación hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 12 de 1997 de 11 de marzo, se justifica la detención preventiva por el riesgo de comisión nuevos delitos, recomendando que el motivo de la imposición se centre en la gravedad del crimen, que el peligro de reiteración sea real, y que se tenga en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad del carácter del acusado, estos afectos precisamente no han sido demostrados en la investigación por lo menos hasta este momento, toda vez que como insistimos la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado no ameritan que la detención del mismo se siga dando en el establecimiento carcelario, toda vez que insistimos, la detención domiciliaria no da el traste con la consecución de los fines procesales establecidos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal vigente.

(...)

Así las cosas considera el despacho que la detención en lugar de residencia del hoy imputado Adalberto Acosta Carbono, tal como lo acotó la defensa en el Municipio de San Juan de Acosta, Atlántico, no impide los fines legales y constitucionales establecidos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal y por lo tanto se sustituye detención preventiva del mismo en su lugar de residencia, y finalmente cabe acotar que esa sustitución es permitida por el legislador en el Parágrafo primero del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 39 de la Ley 1464 del 2011, toda vez que el homicidio no se encuentra enlistado dentro de aquellos hechos punibles por relación a los cuales no procede sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria del imputado. (...)" (CD visible a folio 23 cuaderno anexo 1).

Del mismo modo, resalta la Sala que la anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el Fiscal Veintidós Local Encargado de Ciénaga y por el Representante de Víctimas, correspondiéndole resolver en segunda instancia el mencionado asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, despacho que, mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro del marco de su autonomía, resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de la Causa y el Representante de la Víctima en audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena Con Funciones de Control de Garantías, el día 18 de diciembre del año en curso, en la cual se sustituyó la medida de aseguramiento intramural por la medida de aseguramiento en el lugar de residencia del imputado ADALBERTO ACOSTA CARBONO, quien se identifica con la C.C. N° 12.619.726, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Decisión que, destaca esta Sala, tiene asiento en las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 178 modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 90, señala que el trámite del recurso de apelación es el siguiente: "Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior. (...)"

En el caso puesto a consideración de este Despacho, una vez notificada la providencia por el Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, mediante la cual sustituyó la medida de aseguramiento intramural por medida de aseguramiento en el lugar de residencia del imputado ADALBERTO ACOSTA CARBONO, el Fiscal de turno interpuso el recurso de alzada, presentando una alegación en la que mostró su inconformidad, dándole una apariencia de sustentación.

El estatuto procedimental es enfático en señalar que no basta con que el impugnante se limite a indicar su inconformidad, sino que está en la obligación de analizar y valorar la providencia impugnada junto con los elementos de convicción en la cual fundamenta su inconformidad, el apelante debe indicar lo que en su sentir, son falencias de la decisión recurrida, haciendo así que el respectivo superior concentre su análisis en los aspectos relevantes de la apelación, sin perjuicio de considerar aquellos factores que en su sentir deban tenerse en cuenta para resolver.

Pues el recurso de apelación, esta instituido en materia penal como el procedimiento mediante el cual una providencia del funcionario judicial inferior, puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el Juez de segunda instancia, en que consistieron los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió la providencia materia del recurso.

Se apela que por que no se considera justo lo resuelto y en tal sentido se confía en que una autoridad de mayor jerarquía habría de remediar los malestares causados por la providencia que se considera equivocada, donde luego si se logra convencer al A quem en realidad la equivocación existente, no basta con señalar que estamos frente a un delito peligroso que causa alarma social, que no señalan desvirtuando que representa un peligro para la comunidad, no debe sustentar y estar en la obligación de analizar y valorar los elementos de convicción en la que fundamenta su petición, para que el funcionario de segunda instancia entre a corregir los errores. (...)" (f. 35-39 cuaderno anexo 1).

Así las cosas, observa la Sala que si bien el Juez indagado en la audiencia Preliminar de Sustitución de Medida de Aseguramiento, realizada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), resolvió sustituir la medida de aseguramiento intramural por medida de aseguramiento en el lugar de residencia del imputado Adalberto Acosta Carbono, no es menos cierto que dicha decisión fue objeto del recurso de apelación, por parte tanto del Fiscal Veintidós Local Encargado de Ciénaga como del Representante de Víctimas, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, con proveído adiado veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, por falta de sustentación.

Adicionalmente, es pertinente indicar que, el hecho de que el funcionario Pedro Miguel Vicioso Cogollo, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga, haya realizado la audiencia Preliminar de Sustitución de Medida de Aseguramiento, un día antes de la iniciación de la vacancia, es decir, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), no se constituye en falta que merezca reproche disciplinario alguno al Juez encartado, por la sencilla razón que el referido día de ninguna forma podía

tenerse como inhábil para el ejercicio de la función judicial, sin dejar de lado que la función constitucional de control de garantías no está sujeta a la vacancia colectiva que cubre a otras especialidades de la administración de justicia.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta, que la solicitud de audiencia Preliminar de Sustitución de Medida de Aseguramiento, fue realizada por el abogado defensor del señor Adalberto Acosta Carbono, el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), y que las diligencias fijadas para tal fin, el nueve (9), catorce (14) y dieciséis (16) de diciembre del mismo año, no pudieron ser llevadas a cabo, pero no a causas atribuibles al Juez encartado, pues, como se extrae del material probatorio ya detallado, la no celebración de las mismas obedeció a situaciones ajenas a la voluntad del Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga.

En el anterior orden de ideas, al emerger los argumentos con base en los cuales el Juez denunciado fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares o las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Además, la Jurisdicción Disciplinaria, como ya se indicó, no supone la existencia de otra instancia de resolución sobre la materia de la Litis –Jurisdicción Penal-, pues para ello existe la posibilidad de controvertir dichas decisiones en el mismo

escenario judicial en que se profirió, a través de los mecanismos que la Ley le otorga a las partes, tales como los recursos, las solicitudes de nulidad o incluso la acción de tutela contra providencias judiciales, si llegado el caso se estima procedente.

Mecanismos que efectivamente fueron utilizados por los intervinientes legitimados en el proceso penal de marras, toda vez que, como ya se indicó, la decisión tomada por el Juez inculcado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), fue objeto de recurso de apelación por parte del Fiscal Veintidós Local Encargado de Ciénaga y del Representante de Víctimas, el cual fue declarado desierto por indebida sustentación, mediante proveído de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga.

Por lo cual resulta palmario indicar que en el trámite del aludido proceso penal, el desaliño del Fiscal de la causa y del Representante de Víctimas, al no sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), no puede habilitar a esta jurisdicción para intervenir en el mismo, pues de aceptarse tal tesis, se convertiría al Juez Disciplinario en una instancia adicional en esta materia, cuestión que claramente no puede ser de recibo.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Juezas no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el caso *sub examine*.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que “(...) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere*

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

*decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)*”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del Juez inculcado, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubieran emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, el Juez denunciado fundamentó en forma razonada y razonable la decisión cuestionada por el quejoso, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que el funcionario judicial indagado no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600118 00**, adelantado en contra del funcionario **Pedro Miguel Vicioso Cogollo**, en su calidad de **Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ciénaga**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

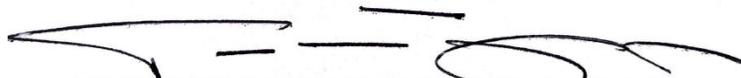
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada